

PAGINA		PAGINA
11597	de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valhermoso de la Fuente II (Cuenca). Decreto 1138/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alamillo (Ciudad Real).	11581
11598	Decreto 1139/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Junta de Traslaloma (Burgos).	11581
11598	Decreto 1140/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Isar (Burgos).	11581
11598	Decreto 1141/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carcedo de Burgos (Burgos).	11584
11599	Decreto 1142/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vitoria (Alava).	
11599	Decreto 1143/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Miguel-San Pelayo-Turiso (Alava).	11600
11599	Decreto 1144/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Letona (Alava).	
11599	Decreto 1145/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berricano-Buruaga-Erbe (Alava).	11516
11600	Decreto 1146/1975, de 25 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arreo (Alava).	
11516	Decreto 1126/1975, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 2320/1974, de 20 de julio.	11517
11600	Orden de 31 de marzo de 1975 por la que se aprueba la segunda parte del plan conjunto de mejoras territoriales y obras de las zonas de concentración parcelaria de Belchite y Codo (Zaragoza).	11568
	Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de las pruebas selectivas convocadas para cubrir vacantes en la Escala de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén.	
	Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se convocan pruebas selectivas (oposición) para cubrir vacantes de Guarda.	
	Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.) por la que se convoca oposición libre para proveer dos plazas de Técnicos de Nivel Superior del Servicio Agrícola para Ingenieros Agrónomos y una del Servicio Ganadero para Licenciados en Veterinaria.	
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
	Orden de 15 de abril de 1975 por la que se autoriza la instalación de una cetárea a «Sulaigo, S. L.», en el término municipal de Agüimes (Las Palmas).	
	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
	Orden de 21 de mayo de 1975 sobre atribución de facultades sancionadoras en cuanto a las Empresas y actividades turísticas privadas.	
	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
	Orden de 18 de mayo de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ICR/1975, «Instalaciones de climatización: Radiación». (Continuación.)	
	Resolución del Tribunal calificador de la oposición restringida convocada por Resolución de 21 de septiembre de 1974 para cubrir plazas vacantes en la Escala Administrativa del Instituto Nacional de Urbanización, sobre aplazamiento de la celebración de las pruebas selectivas.	

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11140** *CORRECCION de errores del Decreto 797/1975, de 21 de marzo, de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria.*

Advertida una omisión en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1975, páginas 8046 y 8047, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final segunda, el apartado 2 debe quedar redactado así:

«2. Las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto; el cual deja a salvo, en todo caso, las competencias que en materia de inspección comercial tiene atribuidas el Ministerio de Comercio.»

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11141** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se desarrolla la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la Educación General Básica y obtención del título de Graduado Escolar.*

La Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) autoriza a la Dirección General de Ordena-

ción Educativa, a dictar las normas pertinentes sobre promoción de curso en Educación General Básica y obtención del título Graduado Escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A) *Calificación final y orientación de los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica.*

1. De acuerdo con los apartados 5.º y 6.º de la Orden ministerial citada, todos los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica realizarán, al término de cada uno de los cursos, una prueba de promoción, que será preparada, aplicada y valorada de acuerdo con las normas que se dan en esta Resolución.

2. Las pruebas a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán que obedecer a una tipología única, y se ajustarán en todo momento a los programas de actividades de los Centros en que vayan a ser aplicadas, respetando los niveles que señalan las Orientaciones Pedagógicas aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la Educación General Básica por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

3. En la elaboración de las pruebas se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) El núcleo de las pruebas será de realización escrita.
- b) Las pruebas versarán exclusivamente sobre aspectos básicos y fundamentales del programa del curso correspondiente.
- c) Será responsable de la preparación, aplicación y valoración de las pruebas un equipo de Profesores, designado por la Dirección del Centro, del que formará parte, al menos, un Profesor de cada una de las áreas de conocimientos que se imparten en la segunda etapa.

4. La valoración de las pruebas se hará consignando una estimación global en términos de «Sobresaliente», «Notable», «Bien», «Suficiente» o «Insuficiente». En el caso de que la calificación sea insuficiente, se expresarán aquellos aspectos en los que el alumno no haya alcanzado una calificación positiva.

De todo ello quedará constancia en el Registro Personal del mismo.

5. Las pruebas se realizarán en la segunda quincena del mes de junio.

6. El Servicio de Inspección Técnica velará por la aplicación y valoración correcta de las pruebas. Los Centros docentes remitirán a la Inspección Técnica las pruebas aplicadas y los resultados de las mismas, al objeto de comprobar si el nivel de exigencia y el contenido están de acuerdo con las Orientaciones Pedagógicas para el curso correspondiente.

7. La calificación final del alumno será responsabilidad del equipo de Profesores que le ha impartido enseñanza durante el curso. Se obtendrá a partir de la información que, acerca del grado de formación alcanzado por el alumno, suministren la evaluación continua y la prueba de promoción.

En todo caso:

a) Si la valoración de la prueba coincide con la evaluación continua, se otorgará al alumno la calificación correspondiente.

b) Si hubiese notable discrepancia entre los resultados de la evaluación continua y los de la prueba de promoción, se procederá a una entrevista con el alumno, al objeto de conocer las causas que la producen y decidir la calificación que proceda otorgar. De todo ello quedará constancia en su Registro Personal.

8. La calificación final de los alumnos se hará constar en el Acta de Evaluación, en el Registro Personal y en el Libro de Escolaridad. El Acta de Evaluación final se ajustará al modelo que figura como anexo I de esta Resolución, y de ella será remitida una copia al Servicio de Inspección Técnica, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las pruebas.

9. Los alumnos de los Centros autorizados provisionalmente a impartir uno o más cursos de la segunda etapa de Educación General Básica, realizarán las pruebas conjuntamente con los del Centro completo o Colegio Nacional al que estén adscritos, salvo que el Servicio de Inspección Técnica designe otro Centro, que deberá tener necesariamente el carácter de Colegio Nacional de Educación General Básica.

10. De acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º de la Orden ministerial citada, la calificación final de cada alumno en la segunda etapa de la Educación General Básica irá acompañada de un consejo orientador. La formulación de este consejo será responsabilidad del equipo de Profesores del alumno, debiendo consignarse en el Libro de Escolaridad del mismo. Se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El consejo de orientación se basará en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno, y que deben figurar en su Registro Personal. Tendrá en cuenta en todo caso las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas.

b) El consejo recogerá, fundamentalmente, todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de recuperación y desarrollo que debe realizar el alumno y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar.

El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Este consejo se formulará en todos los casos en términos positivos y, dado su carácter indicativo, se procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

c) Cuando se considere procedente la repetición íntegra del curso, se manifestará de modo expreso en el consejo de orientación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8.º, 2, de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975. De la conformidad del padre respecto a la repetición íntegra del curso quedará constancia en el Libro de Escolaridad del alumno. Si no se da tal conformidad, el alumno promocionará al curso siguiente y deberá seguir enseñanzas de recuperación en todas aquellas áreas en las que no haya obtenido calificación positiva.

11. Las calificaciones del curso que haya de repetirse no se expresarán en el Libro de Escolaridad, aunque sí se consignarán en el Registro Personal y en el Acta de Evaluación.

12. Los alumnos de octavo curso que no obtengan calificación global positiva podrán optar por repetir íntegramente el curso o por realizar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 10 de la Orden ministerial antes citada. En todo caso, podrán optar por solicitar el certificado de Escolaridad.

13. En ningún caso la repetición de curso dará lugar a la escolarización de un alumno en un Centro de Educación General Básica cuando cumpla los dieciséis años dentro del año natural en que comienza el curso.

B) Pruebas de madurez.

14. Las pruebas de madurez, a que se refieren los apartados 10 y 11 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975, se celebrarán en los meses de junio y septiembre, en el Centro donde haya terminado sus estudios el alumno. Este podrá presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

15. Las pruebas, cuya calificación será global, constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Comentario y análisis de un texto de Lengua española y un ejercicio de Lengua extranjera.

2.º Aplicación de conocimientos del área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.º Cuestiones relativas a conocimientos del área Social y de Formación Religiosa.

Las pruebas han de tender a estimar la capacidad de comprensión, de análisis y de aplicación de conocimientos, así como la aptitud para enjuiciar situaciones concretas.

16. La Inspección Técnica velará para que el nivel de exigencia y características de las pruebas correspondan a lo establecido en las Orientaciones Pedagógicas vigentes y adoptará todas las medidas que en cada caso considere necesarias para garantizar la correcta aplicación y valoración de las pruebas. Los Directores de los Centros remitirán a la Inspección, con la antelación precisa, el calendario de las pruebas, y una vez realizadas éstas, enviarán un ejemplar de las pruebas aplicadas y de las Actas de Evaluación final.

C) Expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad.

17. La expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1971 y en la Resolución de la Subsecretaría de 4 de noviembre de 1972.

Con este fin, los Directores de Centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal, ordenada alfabéticamente, de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar. Esta relación se ajustará al modelo que figura en el anexo II de esta disposición.

Las relaciones serán visadas por la Inspección y remitidas al Delegado provincial del Departamento, que expedirá los títulos y los enviará a los Centros, para su entrega a los interesados.

18. Los Presidentes de las Comisiones calificadoras de la prueba de madurez, establecidas por la Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos, equivalentes a la Educación General Básica, enviarán directamente al Delegado provincial del Departamento las relaciones nominales señaladas en el párrafo anterior.

19. Antes de la entrega de los títulos de Graduado Escolar y certificados de Escolaridad, los Centros procederán al registro de los mismos. Al dorso del título o certificado se reflejará este registro, con la siguiente diligencia:

Nombre del Centro .....  
El presente título, registrado en este Centro con el número ..... se entrega al interesado, que lo firma en mi presencia, el día .....

El Director,

(Sello del Centro)

20. Además de lo anterior, en el caso de expedición del certificado de Escolaridad, el Director consignará al dorso una diligencia con la expresión del nivel alcanzado por el alumno.

21. A efectos de inscripción en Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de primer grado, la diligencia acreditativa de aptitud para la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de Escolaridad, que figura en el Libro de Escolaridad del alumno, tendrá la misma validez que el respectivo título o certificado.

22. Queda derogada la Resolución de 27 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) por la que se dan instrucciones para la realización de pruebas flexibles de promoción en la segunda etapa de Educación General Básica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de mayo de 1975.—El Director general, José Ramón Massaguer.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO I

Acta de evaluación final. Segunda etapa de E. G. B.

Nombre del Centro ..... Localidad ..... Provincia .....

Domicilio .....

Tipo de Centro: Estatal  No estatal

Acta de evaluación final de los alumnos del ..... grupo del curso ..... de E. G. B. correspondiente a ..... (junio o septiembre) de 19.....

Número	Apellidos	Nombre	Calificación global	Areas o materias a recuperar

Anverso

Número de referencia (*)	□	□	□	□
--------------------------	---	---	---	---

Número total de alumnos	
-------------------------	--

Calificación	Número de alumnos	
	Junio	Septiembre
Sb. ....		
N. ....		
B. ....		
S. ....		
L. ....		

Resumen de la recuperación (*)		
Areas o materias	Número de alumnos	
	Junio	Septiembre
Lengua española .....		
Idioma moderno .....		
Matemáticas y Ciencias naturales .....		
Area social .....		
Educación física .....		
Formación artística y pre- tecnología .....		
Formación religiosa .....		

(\*) Véase el dorso de la solapa.

Reverso

A. Para cumplimentar el recuadro «Número de referencia».

En el primer recuadro figurará el número provincial (no se cumplimentará por los Centros).

En el segundo recuadro se escribirá un 1 o un 2, según que el Centro sea estatal o no estatal.

En el tercer recuadro se anotará el número de unidades de E. G. B. con que cuente el Centro.

En el último recuadro se anotará el número del nivel al que corresponde el acta (6, 7 u 8).

B. Para cumplimentar el recuadro «Resumen de la recuperación».

Se expresará numéricamente cuántos alumnos deben realizar, después de cada una de las evaluaciones finales de junio y septiembre, actividades de recuperación.

Número		Apellidos		Nombre		Calificación global		Áreas o materias a recuperar	
--------	--	-----------	--	--------	--	---------------------	--	------------------------------	--

V.º B.º, el Director,  
 ..... de ..... de 19.....  
 Los Profesores,

Nota.—Por los Centros se enviará copia del acta a la Inspección Técnica en el plazo de quince días.

ANEXO II

Centro .....

Localidad .....

Domicilio .....

PROPUESTA de expedición de Certificados de Escolaridad / Títulos de Graduado Escolar que formula el Director de este Centro de acuerdo con los datos consignados en las actas de evaluación del mes junio-septiembre de 8.º curso de E. G. B.

Número de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	(*) Calificación global

V.º B.º:  
El Inspector,

Lugar y fecha.  
El Director,

(\*) Se consignará solamente cuando la propuesta sea de Títulos de Graduado Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

**11142** *ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se prorroga la distribución del tipo de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dispuesta por Orden de 27 de agosto de 1974.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

Por su parte, los artículos 22 y 23 del citado Decreto-ley establecen las normas según las cuales habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Dispuesto en el Régimen General, por Orden de este Ministerio de 15 de abril de 1975, la prórroga de la distribución del tipo de cotización, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975, se considera procedente aplicar igual criterio al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

1. La distribución del tipo de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dispuesta en los artículos primero y segundo de la Orden de 27 de agosto de 1974 se prorroga durante el período comprendido entre 1 de abril y 30 de junio de 1975, ambos inclusive.

2. La financiación de los servicios de empleo que de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del Decreto-ley 1/1975, de 22 de marzo, haya de realizarse con cargo a la Seguridad Social, se imputará, en lo que se refiere al mencionado Régimen Especial, a la fracción de cuota correspondiente a la contingencia de desempleo protegida por el mismo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de abril de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**11143** *ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se modifican los artículos 3 y 47 de la Orden de 25 de agosto de 1970 que estableció sistemas de recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, señala en el apartado a) de su artículo tercero que el sistema general será de aplicación «a las Empresas con trabajadores a su servicio clasificados en el primero de los grupos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento». No obstante el carácter taxativo del precepto, en la propia Orden se contiene una excepción a tal